

NEUQUEN, 28 de junio del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CHRESTIA PATRICIO JOSE Y OTROS C/ WGS SRL Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**", (JNQC16 EXP N° 542410/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme el recuento que efectuamos a continuación.

a) El 1 de diciembre de 2022 (hoja 194/vta.), a la presentación efectuada por la perita ingeniera ..., se proveyó: *"Atento lo dispuesto en el primer párrafo de este despacho no se agrega el informe acompañado; hágase saber al perito que deberá abstenerse de ampliar los medios de prueba en virtud del estado procesal de la causa"*.

El 12 de diciembre de 2022 (hojas 200/202, ingreso web n° 392458) la parte actora planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra esa decisión.

El 15 de diciembre de 2022 (hoja 204), se proveyó: *"Al recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto de fecha 01/12/2022 -fs. 197-, conforme lo normado por el art. 379 CPCC no ha lugar"*.

El 1 de febrero de 2023 (hojas 217/218) esta Sala hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la parte actora y concedió el recurso de apelación que planteó contra la resolución dictada el 1 de diciembre de 2022 (hoja 194/vta.).

b) Veamos los agravios que la parte actora esbozó en su memorial del 12 de diciembre de 2022 (hojas 200/202, ingreso web n° 392458).

Comenzó por efectuar un relato de los antecedentes.

Dijo que en fecha 12 de septiembre de 2022 la perito ingeniera civil ... presentó la pericia encomendada en autos; que en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante la presentación web n° 355369, su parte solicitó explicaciones respecto a lo manifestado por la perito que *"...Al presupuesto le falta determinar los honorarios del calculista, y en base al informe del mismo se puede recién plantear que reparaciones son necesarias realizar, por lo que actualmente con la información que se tiene no es posible estimar el costo..."*; y que por ello, su parte solicitó a la ingeniera que realizara las interconsultas necesarias para contestar el punto, o en su caso, indique los profesionales que a su entender pueden evacuar dicha consulta, requiriendo que se sorteara un nuevo perito ingeniero especializado en cálculos estructurales (calculistas) a los fines de que se expida acerca de los puntos que la ingeniera ... dejó sin contestar.

Siguió diciendo que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022 la jueza de primera instancia ordenó se corra traslado de las explicaciones solicitadas por su parte a la perito ingeniera, las que fueron respondidas el 13 de octubre de 2022, acompañando dos presupuestos de dos diferentes profesionales especializados en cálculos a fin de poder hacer una interconsulta que le permitiera completar los puntos periciales faltantes.

Expresó que, teniendo en consideración las dificultades y particularidades de esta causa, la demandada Wall Panel S.A solicitó la fijación de una audiencia a los fines de que la perito pudiera brindar las explicaciones solicitadas por las partes, la que se realizó el 15 de noviembre de 2022, en la cual la perito brindó la información solicitada por las partes y explicó

allí que había realizado una interconsulta con la ingeniera calculista ..., quien le proporcionó un presupuesto de reparación que le serviría como fundamento para completar los puntos periciales faltantes.

Afirmó que en dicha audiencia, se puso en conocimiento al abogado de la demandada Wall Panel S.A de que aquel presupuesto mencionado se encontraba en elaboración y se agregaría luego al expediente; no formulando oposición alguna al respecto, ni en la audiencia ni luego de la audiencia.

Señaló que el 22 de noviembre de 2022 (a fs. 196, ingreso web n°382680) la perito presentó el informe de la Ing. ..., quien analizó las deformaciones de la estructura y propuso una solución para las patologías de las viviendas del expediente; el que no fue agregado por la a quo, quien hizo saber a la perito que debería abstenerse de ampliar los medios de prueba, en virtud del estado procesal de la causa en el auto en crisis.

Afirmó que la magistrada de grado ha dispuesto oficiosamente el desglose de una presentación de la pericia, con lo cual, ha decretado implícitamente su nulidad.

Resaltó que la única manera en la que un juez puede disponer el desglose de una presentación es si la misma no cumple con los requisitos legales como acto procesal, y que de otro modo, se afecta la defensa.

Enfatizó que lo que la perito está presentando no es una "ampliación de medios probatorios", sino que es una parte de la pericia que se encontraba pendiente de contestación por falta de herramientas para hacerlo.

Advirtió que ni el pedido de explicaciones de su parte, ni la contestación de dichas explicaciones por escrito, ni la contestación de dichas explicaciones en audiencia, fueron objeto de observación u oposición de las contrarias o del juzgado; habiendo planteado su parte dos opciones para que la perito pudiera

contestar el punto referido al presupuesto: la interconsulta con un ingeniero particular o el sorteo de un nuevo perito calculista.

Entendió que tanto la a quo como las partes contrarias permitieron que la realización de la pericia avanzara en aquella dirección, con la posibilidad de que la perito designada haga una interconsulta a los fines de completar su pericia.

Por tal razón, consideró que resulta completamente arbitrario que se decida ahora -oficiosa y repentinamente- nulificar la presentación de la perito y disponer su desglose; contrariándose la preclusión procesal y las disposiciones adoptadas en la causa con anterioridad, siendo que se le requirió a la perito realice una interconsulta para evacuar las explicaciones requeridas por las partes, pero cuando la experta agregó dicha información, el juzgado de oficio lo denegó de manera absoluta.

Subrayó que no existe tal cosa como un perito "calculista", sino que esta disciplina es una especialización del campo de la ingeniería; y que esta es la razón por lo cual su parte considera que no existe, dentro del listado de peritos disponibles para las designaciones de oficio, otro perito con competencia profesional más idónea para responder los puntos de pericia.

Aseguró que no es dato menor el hecho de que lo que se encuentra en discusión es un punto pericial de vital importancia para el presente litigio: la cuantificación de la reparación de los daños sufridos por el inmueble; lo cual es, ni más ni menos, que el objeto de la pretensión.

Por ello -continuó- al impedirse arbitrariamente a la perito que dé respuestas -con el adecuado soporte técnico en profesional en cálculo- a este punto de pericia, se ha generado un perjuicio irreparable para su parte, que se manifiesta en la denegación del derecho a producir prueba (legalmente ofrecida y admitida) sobre un punto central de su pretensión; con el agravante

de que la decisión adoptada fue tomada inaudita parte y en contradicción con las constancias anteriores de la causa.

Peticionó que se revoque el auto de fecha 1 de diciembre de 2022 en lo que se refiere al desglose parcial de la pericia en ingeniería civil.

c) La parte demandada contestó el traslado del memorial de agravios en su presentación web n° 444434, de hojas 222/223.

Comenzó por indicar que con la presentación de la perito ingeniera designada en autos que lleva el número 382680 se ingresó al expediente un informe pericial proveniente de una tercera persona, la ingeniera ... que, según reconoce la perito, le fue entregado a ella por la parte actora mediante mensaje de Whatsapp.

Señaló que la jueza actuante, en el proveído recurrido, decidió que no corresponde el ofrecimiento de nueva prueba por resultar extemporáneo; y que el intento de incorporación de una pericia externa a través de un Whatsapp enviado por una de las partes a la perito oficial era improcedente, indicándose a la experta que se abstuviera de ampliar los medios de prueba.

Apuntó a que la actora recurrió la decisión adoptada ya que consideró que el informe arrimado por ella a la perito no era una nueva prueba o ampliación de la ofrecida, sino 'una parte de la pericia que se encontraba pendiente de contestación por falta de herramientas para hacerlo'; que tanto el juzgado como las partes habrían aceptado que la perito avanzara en una interconsulta para responder al pedido de explicaciones que se le había formulado; y por ello considera que es arbitrario que la juzgadora, de modo repentino, frene ese avance del expediente y decida el desglose de la pericia complementaria presentada por la perito.

Expresó que desde la audiencia celebrada en autos el 31 de agosto de 2022, en la cual la perito oficial planteó que

existían una serie de puntos de pericia que ella no estaba en condiciones de responder porque escapaban a su especialización profesional, su parte se mantuvo abierta a dar solución a la orfandad de respuesta en esos puntos, pero también estricta en la observancia de la Ley procesal civil, en cuanto al límite que siempre debe observarse entre la actividad a cargo de las partes y el principio de oficiosidad.

Entendió que la perito podía efectivamente efectuar interconsultas profesionales que completaran algún punto que manifestaba imposible de responder; pero se opuso a que por medio del juzgado se subsanara o completara una prueba no ofrecida, lo que las partes no habían propuesto en el expediente.

Afirmó que el CPCyC es muy concreto en este punto y la posibilidad de complementar el informe pericial proviene de los artículos 473 o 477, pero no da la posibilidad a la parte oferente de cambiar la pericia y producir una de modo privado para entregársela al perito oficial designado.

En todo caso -continuó- en la audiencia del 31 de agosto de 2022 si la parte consideraba que existían puntos esenciales que quedaban sin respuesta, debería haber pedido que se apartara a la perito designada y se designara otro; pero lo que no podía hacer era aceptar que la pericia avanzara en los puntos acordados en esa audiencia, pero en paralelo a ello producir una pericia externa e incorporarla al expediente sobre el final del mismo.

Enfatizó que tal como lo relató la propia perito al incorporar el informe pericial externo no incorporado: *"El informe me fue entregado por el abogado del actor vía whatsapp"*; por lo que con evidencia el juzgado iba a considerar que no era un modo procesalmente válido de incorporación de la prueba.

Aseveró que la prueba externa producida en paralelo al trámite del expediente y sin intervención ni control ninguno de las

partes (tampoco del juzgado), no puede ser admitida mediante su incorporación por mensaje de Whatsapp a la perito.

Solicitó que se confirme el resolutorio del 1 de diciembre de 2022, preservando las normas procesales vigentes, así como las reglas del debido proceso aplicadas a la prueba en materia de intervención y control de las partes en su producción.

II.- En este proceso, la parte actora demandó a WGS S.R.L. y a WALLPANEL S.A. por incumplimiento del contrato de obra, reclamándoles la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que dice haber sufrido, puntualmente, en la compra y colocación de paneles prefabricados.

Para probar su dichos, ofreció -entre otras- la prueba pericial en ingeniería, exponiendo en su demanda los puntos de pericia; la cual también fue ofrecida por las demandada en sus respectivos escritos iniciales, y admitida por la a quo al proveer la prueba -v. resolución del 24 de febrero de 2022, hojas 86/88 vta.-.

La perito designada al efecto, ..., informó que los punto de pericia solicitados por los interesados no podían ser respondidos en su totalidad, solicitando la documentación técnica de la obra -la que detalló-, como así también, la fijación de una audiencia -v. ingreso web n° 305082, hojas 133/136-.

A ello, la magistrada de grado proveyó en el auto del 25 de julio de 2022 (hoja 144) diciendo: *"...téngase presente lo manifestado por la perito ingeniera ... y hágase saber a las partes la documentación requerida a sus efectos.*

En cuanto al pedido de fijar una audiencia en los términos solicitados, cumplido que sea lo anterior se considerará...".

Las partes contestaron debidamente el requerimiento de la a quo, quien el 2 de agosto de 2022 (hoja 157), fijó una

audiencia a los fines de revisar los puntos de pericia, destacando que la documentación solicitada por la perita no se incorporará como nueva instrumental al expediente, sino que lo será a los fines de soporte para la realización del dictamen técnico.

Conforme el acta de audiencia de hoja 163, llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, se reformularon ciertos puntos de pericia y se agregó un sobre con la documentación original requerida por la experta y acompañado por la parte actora.

El dictamen pericial fue presentado el 12 de septiembre de 2022 -ingreso web n° 347282, hoja 165/169-, el cual fue objeto de pedidos de explicaciones por las partes, llamando a la a quo a una nueva audiencia a fin de que la perito ... brinde respuestas -v. auto del 6 de octubre de 2022, hoja 181-, la cual fue llevada a cabo el 15 de noviembre de 2022 (conforme acta de hoja 188).

El 16 de noviembre de 2022 -ingreso web n° 380437, hojas 189-, la parte actora manifestó que la perito ..., al responder las explicaciones solicitadas por su parte -ingreso web n° 3059601, hoja 182/183- expresó que para poder realizar un presupuesto de reparación resulta necesario consultar con un ingeniero calculista, acompañando dos presupuestos, que su parte consultó a una de las calculistas propuestas -ingeniera ...-, y que oportunamente pondrá a disposición del juzgado y de la parte el informe de la consultada.

A hojas 193 -ingreso web n° 382680-, la perito ... informó que el letrado apoderado de la parte actora, ..., le hizo entrega vía Whatsapp del informe requerido a la calculista

La jueza de grado, el 1 de diciembre de 2022 (hoja 194/vta.), proveyó ambas presentaciones, señalando a la parte actora que *"...el ofrecimiento de nueva prueba por la parte deviene extemporáneo..."* y a la perito que en atención a lo proveído a la parte actora *"no se agrega el informe acompañado..."*, haciéndole



saber que deberá abstenerse de ampliar los medios de prueba en virtud del estado procesal de la causa.

III.- Morello, Berizonce y Sosa enseñan que el perito debe efectuar su dictamen valiéndose de los elementos que obren en el proceso y de las propias comprobaciones científicas, cuando su tarea se ciñe a puntos de peritación que no admiten extensiones documentales, no pudiendo referirse o examinar documentos que no hayan sido ofrecidos por las partes. Salvo, que el juez lo haya autorizado para solicitar todos los datos y documentos considerados necesarios, previa apreciación y calificación por el magistrado.

Así, citas jurisprudenciales mediante, indican: "3) *Facultades de los peritos. Las operaciones que los peritos practiquen dependerán, obviamente, de su específico menester, y de la ciencia de que se trate, por lo que conservarán, de este modo, absoluta independencia en la elección de los medios que han de utilizar para su cometido y para la dirección de las operaciones, a la par que prima su criterio técnico (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 27/11/2012, "Gaetani Guillermo Pedro v. Colegio de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires Distrito IX Mar del Plata s/ Daños y Perj.")*.

Es función de los peritos solicitar las medidas conducentes al logro total de su cometido, máxime teniendo en cuenta que están, en cierta manera, encargados de un servicio público y desempeñan un mandato judicial (JA 1953-III-302) (C. 2ª La Plata, sala III, causa 89.701, reg. int. 274/58).

4) *Consultas con otros especialistas. Los peritos deben tomar conocimiento directo y personal sobre los hechos que han de dictaminar a los jueces y si necesitan ser ilustrados por especialistas en ramas auxiliares de la misma ciencia, deben procurar serlo por medio de quienes le merezcan su más absoluta confianza, desde que —no obstante basar un dictamen en los*

elementos de apoyo que requieren— la responsabilidad es siempre suya (C. 2ª La Plata, sala II, La. Plata, LL 58-933).

Y así, si ante las dificultades que presentaba la consulta técnica los peritos tuvieron necesariamente que partir de las constancias existentes —títulos, protocolos, etc.— para luego, ya sobre el terreno, poder llevar su cometido en forma eficiente, no puede considerarse que aquéllos hayan excedido sus atribuciones ni afectado la órbita de actuación de otros técnicos (Sup. Corte Bs. As., DJBA 45-398).

O ya los peritos no se extralimitan en sus funciones al recurrir a medios de información personal para confirmar su opinión técnica (C. 1ª, sala I, LL 48-513).

Y no importó sustitución de perito el hecho de que el médico designado consultase a un colega especialista en la materia para emitir su dictamen (Sup. Corte Bs. As., Ac. y Sent., 1956-III-368).

En el mismo sentido, se ha dicho que si bien el perito no puede delegar su encargo en otras personas, le es permitido requerir la colaboración de terceros para ejecutar las operaciones técnicas necesarias o útiles a los efectos del dictamen (C. Civ. y Com. Quilmes, sala 1ª, 4/9/2001, "Terraza, Cristian v. Ferreyra, José s/Daños y perjuicios", Juba sumario B2901543).

En cuyo caso, debe informar al juez para que, con el debido contralor de las partes, disponga las medidas que correspondan (C. Civ. y Com. Quilmes, sala 2ª, causa 3872, RS 166/00)." (Cfr. aut. cit., en Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, 4ª ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo VI (Arts. 402 al 556), Prueba de peritos - (Artículos 457-476), Introducción, § 687, Thomson Reuters Proview, Libro digital).

Respecto al pedido de explicaciones, los autores citados expresan que el perito está obligado a dar las



explicaciones que le requieran las partes, las cuales deben tener por objeto salvar alguna omisión o aclarar una contestación que no se considere suficientemente explícita, con relación a los puntos de pericia formulados oportunamente. En tal sentido, como deben versar sobre los puntos motivo de la pericia, no es posible a las partes introducir por esa vía nuevas cuestiones, ni recabar de los expertos su opinión sobre puntos no incluidos en el cuestionario respectivo o que hayan sido contestados.

De este modo, citas jurisprudenciales mediante, expresan: "*Explicaciones. 1) Objeto. El pedido de explicaciones se refiere a aquéllas que tienden a aclarar algún punto oscuro o a subsanar alguna omisión no a las que comportan puntos periciales nuevos o ampliaciones del cuestionario sobre el cual se expidieron los peritos (Alsina, Tratado, 2ª ed., v. III, p. 519, n° 26, "c").*

Por lo tanto, deben desestimarse las explicaciones sobre hechos que en su oportunidad no se especificaron como objeto de la pericia (C. 1ª La Plata, sala I, causa 148.449, reg. int. 569/71; C. 1ª La Plata, sala II, causa 106.111, reg. int. 485/63; C. 2ª La Plata, sala III, causa 93.943, RS 160/00).

Se ha puntualizado en tal sentido, que las partes únicamente pueden solicitar al juez exija del perito o peritos den las explicaciones "que se consideren convenientes" (arts. 474, 487, 492, Código Proc.), limitadas "al requerimiento de aclaraciones o subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido" (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, 1ª ed., v. V, p. 576).

El traslado del dictamen pericial que dispone el artículo 473 del ordenamiento precitado, se ha añadido, se confiere al solo efecto de posibilitar el pedido de tales explicaciones pero no brinda oportunidad para formular observaciones o "impugnaciones" al contenido de la pericia.

Y desde este punto de vista se ha acotado que si en el procedimiento de la prueba, al igual que con respecto a cualquier otro acto procesal, se incurre en vicio capaz de acarrear la sanción de nulidad, su reparación deberá procurarse por la vía del respectivo incidente (art. 169 y ss., Cód. Proc.), que deberá deducirse en la ocasión prevista por el artículo 170 del mismo cuerpo legal pero nada tiene ello que ver con las "impugnaciones" que, entendidas lato sensu como críticas si se dirigen a enjuiciar el mérito o la eficacia probatoria de la prueba pericial, corresponden típicamente al contenido de las alegaciones de conclusión (arts. 480 y 257, Cód. cit.) y si se dirigen a la valoración que de la prueba hace el juez en la sentencia, corresponden al contenido de la impugnación recursiva (art. 260, Cód. cit.), pero deducidas en forma directa o inmediata deben ser necesariamente rechazadas porque resultan extrañas a nuestro ordenamiento legal vigente (Sup. Corte Bs. As., Ac. 2142, DJBA 1097-136, n° 159; Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, ob. cit., loc. cit.) (C. 2ª La Plata, sala II, causa B-55.736, reg. int. 34/85).

(...) Una vez producidas las aclaraciones o adiciones al dictamen, forman parte de éste y constituyen con él una unidad, puesto que el perito continúa siendo tal cuando presenta o rinde su aclaración o adición y lo hace en ejercicio de la función procesal (Sup. Corte Bs. As., Ac. y Sent., 1977-III-52; o DJBA 113-79, o Der. 78-362).

En otro cuadrante, y por aplicación de lo establecido en la ley de rito el juez debe desestimar los pedidos de explicaciones solicitados por las partes al dictamen pericial cuando las mismas refieren a hechos que en su oportunidad no se especificaron como objeto de la pericia (art. 473 del CPCC) (C. Civ. y Com. San Nicolás, 13/12/2007, "Gómez Camilo v. Lobianco Carlos R. s/Daños y perjuicios", Juba sumario B858090).



Asimismo, cabe tener presente que **el pedido de explicaciones tiene un cometido que queda limitado por los puntos de pericia, que es el material sobre el cual ha debido expedirse el experto. Pero no está en la posibilidad procesal de las partes el indicar qué es lo que debe hacer el perito para despejar sus dudas, quedando dentro de la idoneidad de éste y según el material de pericia dar las respuestas** (C. 1ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 7/3/2000, "Casaburi de Molinari v. Sanatorio Argentino s/Daños y perjuicios", Juba sumario B152295).

Por otra parte y en cuanto a las ulterioridades del proceso, **se ha indicado que las partes tienen el derecho de solicitar explicaciones al perito, sin embargo, una vez que se ejerció la misma el principio de preclusión excluye que se pueda continuar desplegando el pedido de sucesivas explicaciones.**

Formulado el mismo, con la respuesta que suministre el experto, se estará en condiciones de evaluar, en la ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, cuál es la atendibilidad de la experticia pues si las explicaciones son insuficientes o inatendibles, basta con que la parte interesada exteriorice esa situación a los fines de que el magistrado, al dictar la sentencia, valore la crítica formulada a la labor pericial (argto. arts. 155, 163 inc. 6º, 473, 474 y 487 CPC). O, incluso, si lo considera necesario, requerirá el juez una explicación adicional del perito mediante el dictado de una medida para mejor proveer (art. 36 inc. 2º del CPC) (C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 3ª, 5/4/2013, "Gomes Alberto v. Parisi Susana Elena s/ cobro ejecutivo")." (Idem ant.).

IV.- Pues bien, el punto de pericia involucrado en la cuestión es el identificado con el número 7 -hoja 168 vta., del dictamen pericial-, en el que se solicitó: "Determine si el presupuesto de reparación expedido por la empresa WGS SRL resulta verosímil y compatible con los daños sufridos por el inmueble del actor, o en su caso, determine el valor de las reparaciones de la



mano de obra necesarias para su refacción", al que la perito respondió -: "Al presupuesto le falta determinar los honorarios del calculista, y en base al informe del mismo se puede recién plantear que reparaciones son necesarias realizar, por lo actualmente con la información que se tiene no es posible estimar el costo...".

Fue así que en su pedido de explicaciones -hoja 177 vta., punto B.- requirió: *"... siendo necesario hacer una interconsulta con calculistas... solicito a la ingeniera realice las interconsultas necesarias para contestar el punto..."*, a lo que la experta respondió -hoja 182, punto B.-: *"Se consultó con profesionales calculistas, con experiencia en paneles SIP obteniéndose dos presupuestos... También puede consultar en la página del colegio de ingenieros por más matriculados de ingeniería civil que se dediquen al cálculo de paneles SIP..."*.

Del dictamen pericial, observamos que la perito ... ha contestado el punto de pericia 7, como así también, ha efectuado la aclaración correspondiente adjuntando dos presupuestos a fin de otorgar datos para calcular los rubros ausente en el presupuesto de reparación expedido por la demandada WGS SRL.

En tal sentido, la consulta efectuada por la experta resulta dentro de su facultad para recabar informes de personas que conozcan a fin de llevar a cabo su cometido y de contar con mayores elementos de juicio para expedirse.

Sin embargo, el Informe de Verificación Estructural efectuado por la ingeniera ..., **a instancia de la aquí recurrente**, excede el punto de pericia en cuestión y la pericia en sí misma, en tanto ingresa a evaluar la instalación y diseño estructural de los paneles en cuestión por una especialista en la materia, que no ha sido ofrecida en la prueba a rendirse en autos.

Ello, sumando a que la apelante no tiene la posibilidad de indicarle al perito cómo debe proceder y a quién consultar a fin de efectuar su dictamen; por lo que resulta

totalmente improcedente que el informe que le solicitó por cuenta propia a la calculista ..., se lo haya entregado a la perito ... para que sea ella quien lo presente en autos.

Tal como lo indicó la magistrada de grado, no resulta viable en este estado de la causa agregar medios probatorios novedosos mediante la vía del requerimiento de explicaciones, y al omitir la quejosa solicitar una nueva pericia o bien, los informes técnico previstos en el art. 477 del CPCyC, le resta ahora esperar la oportunidad procesal correspondiente -alegato o expresión de agravios-, para analizar la utilidad del medio probatorio en cuestión -la pericia en ingeniería rendida-.

V.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución en crisis.

Las costas de Alzada se imponen a cargo de la recurrente vencida (art. 69, CPCyC).

La regulación de honorarios profesionales se difiere para el momento de contarse con pautas a tal fin.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución dictada el 1 de diciembre de 2022 (hoja 194/vta.).

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte actora.

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. MICAELA ROSALES Secretaria